

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180049300

En atención a la documental remitida por el apoderado actor, a través de la cual pretende acreditar la notificación personal del extremo demandado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que de la diligencia de notificación personal no se evidencia certificación de recepción y lectura, así como el anexo cotejado del escrito de la demanda y los anexos correspondientes.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que surta en debida forma las notificaciones al demandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de conformidad al proveído de fecha 09 de agosto de 2021, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, atendiendo la información aportada por la demandante, referente al número de identificación de la demandada, para efectos de la materialización de las cautelas ordenadas por el despacho, se accede a la solicitud elevada. En consecuencia, por secretaría actualícese en

tal sentido los oficios respectivos, conforme a lo dispuesto en el auto
calendado 08 de septiembre de 2021.

Por Secretaría contabilícese el término referido y, una vez acaecido el
mismo, ingrésese al despacho para adoptar la decisión que en derecho
corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620f281382aadb68550b86389d989978084d076089ee5a70d2c18ccb4615e7de**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180058700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la demandante remitió copia del dictamen pericial a los demás intervinientes para efectos de surtir el respectivo traslado, en los términos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y que los mismos no guardaron silencio.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a13f8c1304d8d6fd5e98bd52dc8edc9635a3793f934b16186c3514995d8da6**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190057500

En atención a que la curadora *ad litem* designado dentro del asunto de la referencia, abogada Lilia Tatiana Sánchez Pinto, no se pronunció sobre el nombramiento ni concurrió a tomar posesión del cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo para el cual fue designada.

En consecuencia, y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone la compulsas de copias para que dicha autoridad investigue la conducta de la citada togada, para efecto de lo cual, Secretaría procederá de conformidad. Oficiése.

En consecuencia, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Whitman Darío Hernández Deaza, cuyo correo whitmandario@gmail.com, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cbec6bbbd157195ff746dd433b48e59b07a2b1636c6286bd5e9af1b5840d6d**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190074700

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace la mandataria judicial que representa al demandante, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda como apoderada judicial de la actora, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere nuevamente a la parte actora para que acredite el trámite impartido al despacho comisorio que fue retirado por para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7f9daeffc1d74ede036bbbf814e1255e05a37d07484f8252f6e5ad592b664**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200029100

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, no ha dado respuesta a lo requerido de acuerdo con el auto emitido el pasado 02 de agosto, y que le fuera comunicado por la secretaría del despacho, se dispone requerir al precitado Juzgado para que se pronuncie sobre lo peticionado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c5e2b792118f80757606737e86dcbfe00da9f097400041da43e5c53c911d5e**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 1100131990032020-01405-01

Estando al despacho el proceso de la referencia para efectos de emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, así como lo manifestado por la parte demandada, mediante memoriales que anteceden, se hace necesario, previo a ello, adoptar las decisiones pertinentes y, en tal virtud, se negará la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, encaminada a que se decreten pruebas de oficio, pues tal como se precisó en auto del 19 de agosto de 2022, lo actuado en segunda instancia ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, conserva validez, de tal forma que, en vista de que dicha autoridad judicial, mediante auto del 5 de junio de 2022, negó las pruebas deprecadas, por extemporáneas, al avocar el proceso por parte de esta sede judicial, no se revivió ningún término, quedando, únicamente por adelantarse, la emisión de la decisión de fondo.

No obstante lo anterior, observa esta instancia judicial la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas de que tratan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, toda vez que se advierte que, si bien es cierto, el 21 de junio de 2021 se decretó como prueba por el *a quo* que se oficiara a Sanitas EPS, para que allegara la historia clínica de la demandada, así como la relación de incapacidades¹, dicha entidad informó, mediante oficio del 6 de julio de esa calenda, que parte de dicha documental debía solicitarse ante las IPS: Clínica Infantil Santa María del Lago, Clínica Universitaria Colombia, Dr. Gustavo Hernando Castro y Clínica Campo Abierto, que habían prestado atención médica a la

¹ Relación que obra en el archivo PDF 82 del cuaderno principal del expediente digital.

demandante y, a pesar de que su representante judicial solicitó a la delegatura se requiriera a dichas instituciones prestadoras de salud para que se aportará la prueba, no hubo pronunciamiento alguno al respecto por parte del operador judicial, profiriéndose sentencia sin que se hubiera practicado íntegramente el medio probatorio en mención, omitiendo que los hechos que fundamentan las pretensiones de la acción gravitan en torno al estado de salud de la demandante.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir a las clínicas en mención para que alleguen la historia clínica echada de menos, con el fin de dar claridad al caso y soportar probatoriamente la decisión de fondo en el *sub judice*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR, de oficio, la prueba relacionada con las historias clínicas de la señora Sandra Patricia Ramírez Cruz, referidas en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, por secretaría ofíciase con destino a Clínica Infantil Santa María del Lago, Clínica Universitaria Colombia, Dr. Gustavo Hernando Castro y Clínica Campo Abierto, con el fin de que remita copia íntegra de la historia clínica de la señora Ramírez Cruz.

TERCERO: DISPONER que, una vez se allegue la referida documental y la misma sea puesta en conocimiento de las partes para efectos de su

contradicción, ingrese de inmediato el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLAS,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3566df7276d54f14c6b939923ec54c4d2954e76e65cced1710767e078a1b3b0d**

Documento generado en 12/10/2022 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210009400

En atención a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2022, donde este Despacho decretó como prueba de oficio un dictamen pericial en relación con el predio objeto del proceso, a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la referida entidad manifestó que para la elaboración de la pericia requiere lo siguiente: *i) copia de la providencia que ordenó efectuar el dictamen y de la totalidad del expediente, (ii) en el evento de requerir valoración de lucro cesante y daño emergente, especificar sobre qué aspectos deben determinarse éstos, (iii) en el evento que el dictamen pericial involucre un predio o área de terreno, se requiere: a) Plano de Ubicación, b) Certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días, c) Copia del último título de dominio registrado (escritura pública, sentencia judicial, etc.), d) Certificación de norma de uso del suelo, expedida por la secretaría de planeación y obras públicas del municipio o quien haga sus veces en donde se encuentre localizado el predio, e) En caso de requerirse visita al terreno, los datos de contacto de la persona que debe acompañar la visita al predio (nombre completo, número de celular y correo electrónico), f) Precisar si la zona de ubicación del predio o área de terreno presenta situaciones de alteración del orden público. En caso afirmativo, se requiere del acompañamiento de la fuerza pública”.*

Tomando en consideración lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las documentales requeridas por el precitado Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cumplido lo anterior y/o vencido el término concedido, esta sede judicial se pronunciará sobre los puntos allí referidos y que atañen al proceso, para lo cual, secretaría ingresará de manera inmediata el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10220f68ad77e1d898613f462eedc05b368fe4b8e1602b7be25864fc42e6bc67**

Documento generado en 11/10/2022 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20210026000**

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, según el cual (i) se podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia y (ii) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que hiciera el extremo accionante de las pretensiones de la demanda verbal.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso instaurado por Banco Davivienda S.A. contra Guillermo Alonso Mahecha Guzmán.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas [Art. 365.8 CGP].

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a45850c1a7a01487b18bc572e25b1c91f424ae8a723e324eb41667c8d3b370**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210026600

En atención a la documental remitida por el apoderado actor, a través de la cual pretende acreditar la notificación personal del extremo demandado conforme artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que en la diligencia de notificación no se evidencia el anexo cotejado del escrito de la demanda y los anexos correspondientes.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que surta en debida forma las notificaciones al demandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de conformidad al proveído de fecha 09 de agosto de 2021, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el término referido, y una vez acaecido el mismo, ingrésese al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c18dba433dfaa100a7275cd64f25c23bddc0cfb2e875d85dab632fe1ac976a**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210035700

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental que reposa dentro del asunto de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Obre en autos y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de los oficios emitidos en relación con las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia.

2. Atendiendo la solicitud que antecede [archivos PDF 19 del expediente digital] elevada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se decrete el secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1813759 y 50C-1814630, se accede a la petición y, en tal virtud, se decreta su secuestro y comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá D.C. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bca3443c94cc44ebc8eb56fb3afd215872ada021ea12efe96818eff7ea1e99**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>